

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEGA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.),  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN:**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Cañizares y D. Andrés Magdaleno contra una providencia de V. S., relativa á la concesion de una parcela á D. Eduardo Diaz, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de

26 de Marzo último, ha examinado nuevamente la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que en 1870 el Ayuntamiento de Huelva, á petición de D. Eduardo Diaz y Gomez de Cádiz, le autorizó para cerrar y utilizar el terreno comprendido entre el almacén de maderas que posee en la calle del Puerto y el edificio del Alfolí, advirtiéndole que la concesion no le daba derecho alguno á la propiedad de aquel, y que su usufructo cesaria en cualquier época que el Ayuntamiento expropiase dicho Alfolí.

En 1875 pidió el interesado á la Municipalidad que le vendiese en concepto de parcela el terreno que venia usufructuando; y reproducida la solicitud en 18 de Mayo de 1878, la corporacion en 17 de Junio siguiente acordó por mayoría concedérsele por el precio de tasacion, con la cláusula de que si el mismo comprador adquiria el Alfolí dentro del término de cinco años, quedaba obligado á no recibir por indemnizacion de los perjuicios que habria de sufrir este edificio con motivo de la alineacion de la calle de San José mayor suma que

la que satisficiese por la parcela.

Pasado el expediente á la Comision de ornato para que procediese á la medicion del terreno, el Arquitecto provincial hizo algunas observaciones acerca de los inconvenientes de la enajenacion de aquel, que no debia considerarse como parcela, sino como parte de un edificio municipal, una vez que el Ayuntamiento lo dejó de intento para desahogo de la Escuela de niños que proyecta establecer en el edificio del Alfolí, por lo cual el terreno en cuestion no puede ser vendido en la forma acordada, porque si el Alfolí no se destinaba á Escuela, el Estado, á quien pertenece, lo venderia, y de no adquirirlo D. Eduardo Diaz, el Ayuntamiento tendria que expropiar la porcion de terreno necesaria para que dicho Alfolí disfrutase la servidumbre de paso que tiene sobre aquel; y últimamente, porque no desprendiéndose la Municipalidad del repetido terreno, indemnizaria con él al dueño del Alfolí cuando emprendiese la alineacion de la calle de San José.

El Ayuntamiento, fundándose en que el terreno de que

se trata quedó sobrante al hacerse en 1869 la distribucion de los solares de la calle de Guillen y de la carretera de Gibráleon, no con el propósito de destinarlo á desahogo de la Escuela, puesto que en aquella época el Alfolí servia para depósito de sal y la corporacion no habia pensado en fundarla, y en que estaba abandonado este proyecto, porque además de existir dos establecimientos públicos de enseñanza en la calle del Puerto, el estado del edificio no permite destinarlo al objeto para el cual lo cedió el Estado, resolvió tambien por mayoría mantener su acuerdo anterior.

Habiéndose alzado contra esta decision ante el Gobernador D. José Cañizares y don Andrés Magdaleno, Teniente Alcalde el primero y Concejal el segundo, por considerar que perjudica los intereses del comun y que contiene infraccion de ley, puesto que se reputa parcela lo que es parte de un edificio municipal y el procedimiento no se ha ajustado á la ley de 17 de Junio de 1864; dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso porque en el ex-



pediente no se demuestra que la porcion de terreno origen del mismo forme ni haya formado parte del Alfolí, porque aceptando los hechos segun resultan del citado expediente son inadmisibles las razones de conveniencia que se alegan para el caso de alineacion de la calle de San José, una vez que se realizase esta mejora el Ayuntamiento no podria obligar al Estado ó al particular que fuese propietario del Alfolí á recibir como indemnizacion el trozo de terreno de que se trata, sino que tendria que resarcirle, con arreglo á la ley, de los perjuicios que le ocasionase.

Apoyóse igualmente la resolucion del Gobernador en que los concurrentes no contradecian siquiera la afirmacion del Alcalde relativa á que la parcela no constituye un solar edificable, lo cual se comprende examinando el plano levantado al efecto; y en que aquella, por su figura irregular y por ser su área menor que la de los edificios colindantes, debe, conforme al art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, conceptuarse como tal parcela, y así el Ayuntamiento al acordar su venta en la forma que lo hizo no se excedió de las atribuciones que le competen, segun lo declara la Real orden de 10 de Junio de 1878.

No conformándose D. José Cañizares y D. Andrés Magdaleno con la anterior providencia, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; porque si bien la concesion del terreno fué hecha por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, no cumplió los requisitos prescritos para la venta de solares, porque solar y no otra cosa es la titulada parcela, como lo prueban el informe del Arquitecto y el croquis del terreno; pues aun cuando la forma de este sea irregular, su capacidad es suficiente para levantar en él una casa de las condiciones que reunen la inmensa mayoría de las de Huelva, por cu-

ya razon no se halla comprendido en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, que define como parcela los terrenos que por sí solos no constituyen solares edificables, y el de que se trata lo es, puesto que mide 20 varas de frente, 28 de centro, dando el todo una superficie de 285 varas cuadradas. Dicen, por último, que el Ayuntamiento infringió la Real orden de 28 de Setiembre de 1848.

Por orden de la Direccion general de Política y Administracion se mandó medir y tasar el terreno; y verificado así, resulta que ocupa una superficie de 190 metros 26 centímetros, y que justipreciando á 3 pesetas 50 céntimos el metro, su valor asciende á 665 pesetas 91 céntimos.

Al examinar la Seccion por vez primera en 31 de Enero último este expediente, observó que no se hallaba bien esclarecido el punto relativo á si el terreno de que se trata constituye un solar edificable, pues al paso que los apelantes sostienen que lo forma, el Alcalde lo niega en el razonado informe que elevó al Gobernador. Los planos unidos al expediente daban á entender que la forma triangular del terreno no habia de permitir edificar en él habitaciones de regulares proporciones; pero parecióme á la Seccion que acerca de este particular debia ser oido un facultativo competente, tuvo la honra de proponer á V. E. que el Arquitecto municipal, ó en defecto de este el que el Gobernador juzgase oportuno designar, salvo el provincial porque habia intervenido ya en el asunto, y en último término el Ingeniero de la provincia, emitiese su opinion respecto á si dicho terreno, dadas su capacidad y forma, y las condiciones que necesitan reunir en Huelva las habitaciones, constituia un solar edificable.

Confiado el encargo al Ingeniero Jefe por no haber en la poblacion más Arquitecto

que el provincial, aquel facultativo ha levantado un plano que se acompaña y manifiesta que el frente del terreno que dá á la calle del Puerto tiene 15 metros: que la profundidad es de 24 y 30 centímetros, y que su superficie sólo asciende á 128 metros 50 centímetros cuadrados á causa de su pronunciada forma triangular y de la existencia de dos contrafuertes que tienen de salida dos metros y un metro y 90 centímetros por 80 centímetros de grueso; que aun con una forma regular la extension superficial seria escasa para un edificio en calle principal como la del Puerto; dadas las necesidades de ventilacion y luz que exige una buena construccion, especialmente en climas como el de Huelva, por lo cual opina que el terreno no puede ser considerado como un solar edificable en buenas condiciones para distribucion é higiene.

Aclarado este particular del expediente, compréndese desde luego que la pretension de los apelantes carece de fundamento legal.

Sabido es que el art. 85 de la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para vender por sí los sobrantes de la vía pública; y como de las actas de las sesiones en que el Ayuntamiento se ocupó de este asunto y del informe del Alcalde resulta que la porcion de terreno origen del expediente quedó sin aplicacion al distribuir en el año 1869 los solares que forman la calle de Rafael Guillen y la prolongacion de la del Puerto, hay que reconocer que tiene el carácter de sobrante de la vía pública, y por tanto que la corporacion pudo enajenarlo sin necesidad de llenar las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que calificándolo erróneamente de Real orden dicen los recurrentes que fué infringido, puesto que el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, en el que evi-

dentemente se halla comprendida la parcela, una vez que por sí sola no constituye un solar edificable, que la adquiere un propietario colindante y que es de menores dimensiones que el terreno en que este edificó los almacenes que lindan con ella, no exige que la venta de las de tal índole se haga previas solemnidades de subasta pública.

Esta es además la jurisprudencia establecida, entre otras, en las Reales órdenes de 13 de Mayo de 1875 y 25 de Febrero y 10 de Junio de 1878, dictadas por ese Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Seccion, cuando se trata de parcelas que, bien por su poca extension, bien por otra circunstancia, no constituyen por sí un solar á propósito para edificar; y tal debe ser en efecto, no sólo por que la ley lo dispone así, sino porque la adquisicion de ellas no puede convenir más que á los propietarios colindantes, que son los únicos á quienes es posible utilizarlas.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Junio del año último en materia de su competencia, y no apareciendo que al adoptarle cometiere infraccion alguna de la ley, única razon por la que tales decisiones son apelables ante el Gobierno de la provincia primero y ante ese Ministerio despues, entiendo la Seccion que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 12 de Junio.)



Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

La Comision provincial con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Examinado el reparto formado por el Alcalde de Torrecilla de Cameros para cubrir los gastos carcelarios consignados en el presupuesto del próximo año económico de 1879-80, la Comision provincial usando de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Real decreto de 13 de

Abril de 1875, acordó en sesion del dia de ayer aprobar dicho reparto y remitirlo á V. S. juntamente con el presupuesto, á fin de que se sirva disponer se inserte en el BOLETIN á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se le señala.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL al propio tiempo que el presupuesto y reparto que se citan, para los efectos que se interesa.

Logroño 6 de Junio de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

AÑO ECONÓMICO DE 1879 A 1880.

Presupuesto que forma el Alcalde de esta villa, cabeza de partido por los gastos de la cárcel del mismo en el año económico de 1879 á 1880, con arreglo á las disposiciones vigentes.

PERSONAL.

Pesetas Cents.

Por sueldo del Alcaide carcelero. . . . .	547	50
Por id. del médico por asistencia á presos pobres	40	»
Por id. del farmacéutico. . . . .	50	»
Por id. del cirujano. . . . .	25	»
Por id. del practicante. . . . .	50	»
Por id. del secretario de la Junta. . . . .	100	»
Por id. del alguacil. . . . .	7	50
Por id. de la demandadera. . . . .	60	»
Por id. del depositario al respecto del 2 p <sup>o</sup> . . . . .	81	18

MATERIAL.

Por alimentos á presos pobres, á razon de 47 céntimos de peseta diarios á cada uno, á calidad de reintegro. . . . .	1675	»
Por alumbrado de la cárcel. . . . .	125	»
Por reparos en la misma. . . . .	172	»
Por venta del edificio en que está establecida. . . . .	883	»
Por gastos de escritorio. . . . .	50	»
Por conduccion de causas de pobres, pliegos urgentes y socorro y conduccion de transeuntes	67	82
Por gastos imprevistos. . . . .	125	»

Total. . . . . 4059 »

Asciende este presupuesto á las figuradas cuatro mil cincuenta y nueve pesetas.—Torrecilla de Cameros 21 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Pedro Sorzano.—El Secretario, Fernando Gabaldon.—Hay un sello.—Es copia.—El Alcalde, Pedro Sorzano.

Repartimiento entre los pueblos de este partido del importe del presupuesto para la cárcel del mismo en el año de 1879 á 1880, á razon de 318 milésimas de peseta por habitante, con arreglo al censo de poblacion en el año 1860.

PUEBLOS.	Número de habitantes.	COTA ANUAL.	
		Pesetas	Cts.
Almarza. . . . .	242	76	96
Ajamil. . . . .	175	55	65
Cabezón. . . . .	161	51	20
Gallinero. . . . .	178	56	60
Hornillos. . . . .	265	84	27
Jalon. . . . .	124	39	43
Lumbreras. . . . .	721	229	28
Laguna. . . . .	535	170	13
La Santa. . . . .	250	73	11
Luezas. . . . .	186	59	15
Muro. . . . .	230	73	14
Montalvo. . . . .	113	55	93
Nieva. . . . .	623	198	11
Nestares. . . . .	242	76	96
Ortigosa. . . . .	1155	367	29
Pradillo. . . . .	317	100	81
Pinillos. . . . .	152	48	34
Rasillo. . . . .	323	102	71
Rabanera. . . . .	227	72	19
Santa Maria. . . . .	129	41	02
San Roman. . . . .	614	195	25
Soto. . . . .	1177	374	29
Torre. . . . .	205	65	19
Torremuña. . . . .	447	142	15
Terroba. . . . .	171	54	58
Trevijano. . . . .	414	131	65
Torrecilla. . . . .	1961	625	64
Villoslada. . . . .	1069	339	94
Villanueva. . . . .	378	120	20
Total. . . . .	12764	4059	»

Asciende este repartimiento á las figuradas cuatro mil cincuenta y nueve pesetas.—Torrecilla de Cameros 21 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Pedro Sorzano.—El Secretario, Fernando Gabaldon.—Hay un sello.—Es copia.—El Alcalde, Pedro Sorzano.—Sesion del dia 29 de Mayo de 1879.—Aprobado.—El Vice-presidente, Juan Manuel de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

COMISION PROVINCIAL.

Contaduria de fondos provinciales.

Año de 1879 —4.ª semana de Abril y 1.ª y 2.ª del mes de Mayo.

Nota de los gastos originados en la reparacion de desperfectos de la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava, ejecutadas por Administracion bajo la direccion de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 4.ª semana del mes de Abril y 1.ª y 2.ª de Mayo últimos, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesion de 24 de Mayo.

Pts. Cts.

Por 187 1/2 dias de jornal á diferente precios.	374	30
Por 46 id. de id. de carros. . . . .	568	
Por compostura de herramientas y otros útiles. . . . .	368	
Total. . . . .	770	05

Importa esta nota las figuradas setecientas setenta pesetas cinco céntimos.

Logroño 7 de Junio de 1879 — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.



